



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220210009200	VERBAL-CESACIÓN-	María de Las Mercedes Rendón Echeverry	Andrés Fernando Herrera Sánchez	10/05/2023	RESUELVE REPOSICIÓN
2	05376318400220210032100	SUCESIÓN	MARIA GABRIELA CARMONA GOMEZ	CAUDANTE. MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA	10/05/2023	DA TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN
3	05376318400220220015300	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION DE APOYOS-	Marleny Gaviria Tobón	Joaquín Antonio Gaviria Tobón	10/05/2023	RESUELVE "DERECHO DE PETICIÓN"
4	05376318400220220021700	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	VIVIANA MARIA BEDOYA PAVAS	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS	10/05/2023	Tiene notificado por conducta concluyente – reconoce personería
5	05376318400220220025800	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	10/05/2023	Aceptación cargo apoderado en amparo de pobreza del Demandado – Se reanudan Términos
6	05376318400220220039200	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	M.A.S., representado por su madre TATIANA ALEJANDRA SALDARRIAGA USMES	YEISON ALEISER ALZATE CASTAÑO	10/05/2023	DECRETA PRUEBAS SEÑALA FECHA
7	05376318400220220049200	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YESICA VIVIANA TOBON BEDOYA	WALTER ALEXANDER VANEGAS RIOS	10/05/2023	Tiene notificado por conducta concluyente – incorpora contestación a la demanda
8	05376318400220220042600	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION DE APOYOS-	María Virgelina Ocampo Rios	María Virgelina Ocampo Rios	10/05/2023	DECRETA PRUEBAS SEÑALA FECHA
9	05376318400220230012400	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	DAIRO LEON GIL CAÑAS	MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL	10/05/2023	RECHAZA
10	05376318400220230014100	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	LUZ DEY HOLGUIN	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO	10/05/2023	INADMITE

HOY, 11 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.759 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00092 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	María de Las Mercedes Rendón Echeverry
Causante	Andrés Fernando Herrera Sánchez
Asunto	Resuelve recurso de reposición, aplazamiento de audiencia y revocatoria al poder

El Juzgado resolverá, el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en contra del auto del 25 de abril de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante; así, como la solicitud de la apoderada de la parte demandada de aplazar la audiencia inicial; y la revocatoria del poder a esta última.

I. ANTECEDENTES

El auto del 25 de abril de 2023, notificado por estados el 26 de abril de 2023, negó la reforma y aclaración a la demanda; requirió a Andrés Fernando Herrera Sánchez para que rindiera un informe de rendición de cuentas; se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, y se fijó que el 16 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m. se celebraría la audiencia inicial.

Inconforme con la anterior, el 2 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en contra del auto del 25 de abril de 2023, argumentando que se fijó fecha para la audiencia inicial, sin correr traslado de la respuesta a la demanda de reconvención.

Al respecto, se indicó que, surtidos los recursos de queja y apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia, no se profirieron los autos que daban cumplimiento a la decisión del superior, y “de restablecimiento de los términos para contestar la demanda de reconvención”, razón por la cual, no se contestó la demanda, pues en “ningún auto se habló del restablecimiento de los términos, los cuales se habían



suspendido con los recursos que se interpusieron ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Familia”.

En relación a lo anterior, fue citado el artículo 329 del C.G.P., y se solicitó: i) reponer en lo pertinente, el auto del 25 de abril de 2023, y en caso de negarse la reposición, se concediera el recurso de apelación; y ii) ordenar el traslado de la contestación de la demanda, el cual se suspendió con los recursos de apelación y de queja, “...y que además les falto el auto de cumplimiento de la decisión”.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada no realizó ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer del 25 de abril de 2023, y en su lugar proferir un auto que dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, y disponga “restablecer” los términos para contestar la demanda de reconvención?

2.2. El caso concreto

De conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 25 de abril de 2023, se advierte procedente, debido a que se expusieron por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días



siguientes al de la notificación del auto. Además, se corrió traslado a la parte contraria. Al respecto, el artículo 118 del C.G.P. reglamenta el computo de términos de la siguiente manera:

“Artículo 118. Cómputo de Términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.



Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

De otro lado, el artículo 329 ibíd regula el cumplimiento de la decisión del superior, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 329. Cumplimiento de la Decisión del Superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”.

En el caso de la referencia, el auto del 18 de enero de 2022, notificado por estados el 25 de enero de 2022, admitió la demanda de reconvención, y dispuso la notificación por estados a la parte demandada, y correr traslado a partir de la notificación de esa providencia.

Inconforme con el auto que admitió la demandad de reconvención, el apoderado judicial de María de Las Mercedes Rendón Echeverry interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación. Este juzgado, mediante auto del 19 de abril de 2022, no repuso la decisión, y concedió el recurso de apelación en relación a la resolución de la medida cautelar. Frente a esta decisión, se interpuso el recurso de queja, y el auto del 18 de



julio de 2022, no repuso el auto del 19 de abril de 2022, y compartió el enlace al superior jerárquico para que se tramitara el recurso de queja.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, notificado por estados el 19 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior de Antioquia resolvió el recurso de queja, y estimó bien denegado el recurso de apelación. Posteriormente, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estados el 17 de noviembre de 2022, el superior jerárquico resolvió el recurso de apelación, y confirmó la providencia del juzgado.

En este contexto, conforme a los artículos 118 y 329 del C.G.P. el recurso en contra del auto que admitió la demanda de reconvención, interrumpió los términos de traslado, y estos comenzaron a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de los autos que resolvieron el recurso de queja y apelación por el Tribunal Superior de Antioquia, esto es, el día 18 de noviembre de 2022, pues así lo dispone la ley procesal, sin que fuera necesario proferir un auto que indicara la reanudación del computo de los términos, como lo argumentó la parte recurrente.

Por tanto, entendiendo que la interrupción de los términos procesales, implica volver a contar desde cero el término de los 20 días de traslado de la demanda de reconvención, este término inició a correr a partir del 18 de noviembre de 2022, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, mediante el auto del 25 de abril de 2023, el juzgado dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, pues al confirmarse el auto que admitió la demanda de reconvención, resolverse el recurso de queja, vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, y debido a que en la demanda principal, y en la demanda de reconvención no se formularon excepciones de mérito, y no había lugar a correr traslado de estas (art. 370 C.G.P.), resultaba procedente citar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del C.G.P.

En conclusión, no se repondrá el auto del 25 de abril de 2023, pues el juzgado profirió un auto que dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, y conforme a la norma procesal que regula la materia (art. 118 C.G.P.), no resultaba



necesario proferir una providencia que indicara que los términos para contestar la demanda de reconvención comenzaban a correr nuevamente.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, rige el principio de taxatividad, es decir, que solo procede contra las providencias que expresamente señale el legislador, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., o en alguna norma especial que regule el tema. En consecuencia, no se concederá el recurso de apelación, pues la parte recurrente ataca la supuesta omisión del juzgado de proferir una providencia que “restableciera” el término de traslado de la demanda de reconvención, y diera cumplimiento a lo resulto por el superior, tema procesal que no se encuentra enlistado en el artículo 321 ibíd, o en alguna norma especial que regule la materia.

APLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA Y REVOCATORIA AL PODER

Aunado a lo anterior, procede resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial solicitado por la apoderada de Andrés Fernando Herrera Sánchez, en razón a que tenía programada para esa misma fecha una audiencia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne; y la posterior, revocatoria del poder por parte del señor Herrera Sánchez a su apoderada.

Al respecto, de conformidad al artículo 76 del C.G.P. se admite la revocatoria al poder otorgado por Andrés Fernando Herrera Sánchez a la abogada Marysol Castro Mora, y en consecuencia, no se advierte necesario aplazar la audiencia inicial, pues esta se justificaba en la imposibilidad de la asistencia de la abogada Castro Mora, quien en virtud de la revocatoria al poder a ella otorgado, dejó de ostentar la calidad de apoderada del demandado.

Finalmente, en el auto del 25 de abril de 2023, se requirió a Andrés Fernando Herrera Sánchez para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esa providencia, rinda el siguiente informe de rendición de cuentas, empero, fenecido ese término, el demandado no cumplió tal deber. Por tanto, como se indicó en la



mencionada providencia, el secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas asumirá el depósito y la administración del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, y Andrés Fernando Herrera Sánchez continuará bajo la dependencia de aquel; asimismo, el secuestre rendirá las cuentas en el término de 10 días, contados a partir de la fecha en la cual ejerza el depósito y la administración del establecimiento de comercio. Para tales efectos, por la secretaria se contactará al secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer auto del 25 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, el recurso de apelación en contra del auto del 25 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Admitir la revocatoria al poder otorgado por Andrés Fernando Herrera Sánchez a la abogada Marysol Castro Mora.

NOTIFÍQUESE




CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.757
Radicado	05376318400120210032100
Proceso	Sucesión
Asunto	Da traslado

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el apoderado de los herederos interesados y los legatarios. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este proceso el heredero CHRISTIAN CARMONA CARDONA, no está representado por el Dr. Rodriguez Arredondo.



NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af092690c7d6decc302d2c89b469f6907d0219415655b8f379022a6501fb9b2**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº762 de 2023
PROCESO	Adjudicación Judicial de apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 000153 00
DEMANDANTE	Marleny Gaviria Tobón
BENEFICIARIO APOYO	Joaquín Antonio Gaviria Tobón
ASUNTO	Resuelve solicitud

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el “derecho de petición”, presentado por Manuela Gavia Bedoya con la finalidad de obtener una copia del expediente de la referencia. Para tales efectos, la solicitante allegó copia del Registro Civil de Nacimiento que la acredita como hija del demandado, Joaquín Antonio Gaviria Tobón.

Al respecto, debe indicarse que el proceso de la referencia se encuentra terminado, y de conformidad al artículo 114 del C.G.P., el expediente no cuenta con ninguna reserva, razón por la cual acorde al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico institucional del juzgado se remitirá a la dirección electrónicas de la señora Manuela Gavia Bedoya, el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.

Al respecto, en caso de requerirse una copia física de las piezas procesales, de conformidad a los artículos 111, 114 y 509 del C.G.P., al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y a los artículos 2 y 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para obtener la expedición y entrega de las copias auténticas, se requiere que la parte solicitante allegue al despacho la constancia de pago del arancel judicial¹.

¹Copias auténticas: \$ 250 por página. Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. Pagar en el Convenio 13476 CSJ-Derechos aranceles del Banco Agrario.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°71 hoy 11 de mayo de
2023, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976523ea7dacdf7040ce52042ad3ccf799c044936e28deee4c5a98437b9fdea2**

Documento generado en 10/05/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0764
Radicado	053763184001 2022 00217 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	VIVIANA MARIA BEDOYA PAVAS
Demandado	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente – reconoce personería

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que el demandado ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS en el que allega poder otorgado en debida forma, así como escrito de contestación de la demanda en la que propone excepciones de mérito.

Así las cosas, en atención a lo anterior, y en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá notificado al señor ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS, por conducta concluyente. En consecuencia, de lo anterior, se reconoce personería al abogado LEONARDO CEBALLOS GOMEZ con T.P 166.153 del C. S de la J, para representar los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se dará tramite a las excepciones de mérito propuestas.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301184d86c742d216a2381a0e651755b7c42121b5140bec012f2a51a3d7a1139**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	0758
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00258 00
Demandante	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO
Demandado	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ
Decisión	Aceptación cargo apoderado en amparo de pobreza del Demandado – Se reanudan Términos

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el abogado Andrés Felipe Arteaga Correa, en el que acepta la designación como Apoderado en Amparo de Pobreza, para representar al demandado OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2023, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital, y a reanudar los términos que se encontraban suspendidos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228767f2125cebd6217053c1fac7bd268e34eff2294ea7af5b794d43c103a24**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo interlocutorio	auto	No.44
Radicado		05376318400120220039200
Proceso		Ejecutivo de alimentos
Demandante		Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia actuando en interés superior del menor M.A.S., representado por su madre TATIANA ALEJANDRA SALDARRIAGA USME
Demandado		YEISON ALEISER ALZATE CASTAÑO
Asunto		Decreta Pruebas

Continuando con el trámite respectivo, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.443 que remite al art. 392 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 4 del mes de Julio de 2023 a las 9:00 a.m, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, así como los conainterrogatorios inherente al derecho de contradicción y defensa, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: por ser relevantes, conducentes y pertinentes se tendrán como tales:

-acta de conciliación del 23 de diciembre de 2020 de la Comisaria de Familia de La Ceja del Tambo.

-registro civil de nacimiento de Matías Alzate Saldarriaga

PARTE DEMANDADA

Documental: por ser relevantes, conducentes y pertinentes se tendrán como tales:

1. Recibos de caja menor de aporte a cuota alimentaria (pag 16 a 22 del archivo 09 de la contestación).
2. Facturas de pago de mudas de ropa (pag 23 a 35 del archivo 09 de la contestación).
3. Facturas de nómina del Restaurante CANTA CLARO, constituido legalmente como INVERSIONES ALCA ORIENTE (pag 36 a 42 del archivo 09 de la contestación).

Declaración de la propia parte. Se decreta la declaración del demandado JEISON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO, acogiéndose a lo dispuesto por los art.165 del C. G del P., y el último inciso del art 191 del C. G del P, así como lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC9197-2022¹ recordó:

“En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso. Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito”.

Ratificación de LUZ ANDREA USME.

¹ Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02165-00 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se niega esta prueba teniendo en cuenta que lo solicitado no se ajusta al supuesto normativo consagrado en los art.222 y 262 del C. G del P., ya que en ningún momento se menciona que la señora Luz Andrea haya rendido testimonio sobre el objeto de este proceso ante otra autoridad u otro escenario judicial o administrativo, supuesto del art.222 del C. G del P, ni tampoco se trate de documentos “privados de contenido declarativo emanados de terceros” siempre y cuando sean aportados por la contraparte, por el contrario es la misma parte demandada quien aporta como prueba documental una serie de recibos de caja menor al parecer firmados por la señora Luz Andrea, es decir, se reitera, no son aportados por la contraparte, lo que si habilitaría la aplicación del art 262 del C. G del P.

Testimonial: en los términos del art 212 y ss del CGP , se escucharán los siguientes testimonios:

- Verónica Álzate Castaño
- Rubiela Castaño Franco
- Esther Julia Carmona Bedoya

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b74f92cf211a1e249988990be2f4efa0541041d7ea6d584e23d8db3c52cd4d**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

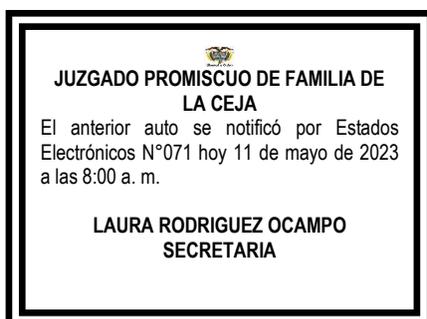
PROVIDENCIA	0756
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2022 -00242-00
DEMANDANTE	YESICA VIVIANA TOBON BEDOYA
DEMANDADO	WALTER ALEXANDER VANEGAS RIOS
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente – incorpora contestación a la demanda

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado señor WALTER ALEXANDER VANEGAS RIOS, contentivo del poder otorgado y la contestación de la demanda, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

Se le reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.193.903 y portador de la T.P. 166.992 del C. S. J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se dará tramite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d8d4b344bec7b5379b91a54a1c87172b57f57b9340a3df9353b46b8491ce0b**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto interlocutorio	No.41
Radicado	05376318400120220042600
Proceso	Verbal sumario-adjudicación de apoyo-
Demandante	DAIRO LEON GIL CAÑAS
Demandado	MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL
Asunto	Decreta Pruebas

Continuando con el trámite respectivo, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 24 del mes de Mayo de 2023 a las 9:00 a.m, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Por lo que se requiere a las partes a fin de que, con antelación a la diligencia, informen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, apoderados y testigos, así mismo para que alleguen copia legible del documento de identidad de los intervinientes en la audiencia

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: por ser relevantes, conducentes y pertinentes se tendrán como tales:

- copia de la historia clínica de la señora Maria del Carmen Cañas de Gil (pag.2-76 del archivo 11 del expediente digital)
- copias de la cédulas de ciudadanía del demandante y la demandada (pag.77-78 del archivo 11 del expediente digital)
- registro civil de matrimonio de Luis Alfredo Gil y Maria del Carmen Cañas (pag.80 del archivo 11 del expediente digital)
- registros civiles de nacimiento de Cesar Augusto, Dairo León, Hildebrando ,Humberto, Luz Neira, Néstor Raúl, Omaira del Socorro Gil Cañas (pag.81 a 87 del archivo 11 del expediente digital)

-partida de bautismo de María del Carmen Cañas Henao. (pag.88 del archivo 11 del expediente digital).

-informe de valoración de apoyos (archivo 22 del expediente digital).

TESTIMONIAL:

se escucharán en testimonio a los señores:

-Marta Lucía Múnera Múnera

- Magdalena Arroyave Ríos

-Gloría Elena Giraldo Urrego

-Beatriz Vásquez Guerrero

-Luis Fernando Ramírez Correa

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P

PARTE DEMANDADA (curadora- ad litem) :No solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO

Testimonial: Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019 y con base a los dispuesto por el art 170 del C. g del P.,, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores: HILDEBRANDO DE JESÚS, CÉSAR AUGUSTO, LUZ NEIRA, HUMBERTO, OMAIRA DEL SOCORRO y NESTOR RAÚL GIL CAÑAS (hijos de la demandada), quienes deberá ser escuchados en el presente trámite y citados por la parte demandante.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1bb9f710ded80c395980cc0ddaa67395a49224f819a7805e550196ce26734**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 761
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00124 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Stephania Rodríguez Monsalve y Cristhian Balbin Duque
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2023, notificado por Estados el 2 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo presentada por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido por los señores STEPHANIA RODRÍGUEZ MONSALVE y CRISTHIAN BALBIN DUQUE.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.744
Radicado	05376318400120230014100
Proceso	Verbal -cesación efectos civiles-
Asunto	Inadmite
Demandante	LUZ DEY HOLGUIN
Demandado	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO

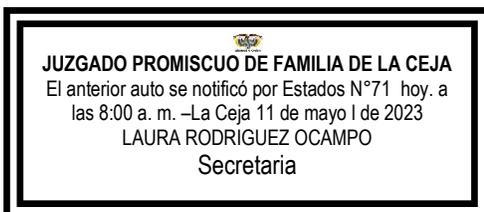
Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

-en los términos del numeral 5 del art 82 del C. G del P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló cada una de las causales invocadas como sustento de sus pretensiones, ya que en el hecho tercero y cuarto de la demanda se hace una insinuación somera a alguna de las causales.

-deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado, o en su defecto indicar la Notaria, Registraduría del Estado Civil y/o donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente. Numeral 4 del art 84 del C. G del P.

-deberá indicar de manera completa la dirección de notificación de la demandante y el demandado, ya que no se indica la municipalidad. (numeral 10 art.82 del C. G del P)

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e773578a50dd976259926cd2ba9ee183d24bb66590e4a43901bc61499f108**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**